

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga - 2 JUL 2020

INTERLOCUTORIO

R/do: 349-2018

D/te: ANGEL GIOVANNY BARRANGAN COMBITA

D/do: MEC MECANIZADO INDUSTRIAL

Proceso: EJECUTIVO

ANGEL GIOVANNY BARRANGAN COMBITA, por intermedio de su apoderado judicial, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes hechos:

El quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se solicitó el emplazamiento del demandado, con cotejo del recibido de la solicitud, para poner en conocimiento el impulso del proceso.

Antes de ordenar el emplazamiento, se ofició a la Nueva E.P.S., para que diera información del demandado.

El pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se cumplió con lo ordenado por el juzgado.

Mediante auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la Nueva E.P.S., la información solicitada.

No comprende la premura de decretar por segunda vez el desistimiento tácito en un proceso donde se evidencia que se ha estado atenta a cumplir con la carga procesal impuesta, enviando las misivas y solo resta que el juzgado, agotados los requerimientos, ordene el emplazamiento del demandado.

Corrido el traslado de los recursos el término transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral primero (1º), inciso final señala:

96

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Pues bien, veamos si la parte demandante cumplió con el requerimiento hecho por este despacho para que procediera a hacer la notificación personal a la parte demandada.

El literal c, del numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P., señala: "Cualquier actuación, de oficio o a solicitud de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)"

Pues bien, la última actuación de la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial data del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) folio 76 del cuaderno número uno (1), cuando entregó el oficio de la Nueva E.P.S., donde informaba que la dirección del demandado señor EDWIN JAIR LUGO SUAREZ era la carrera 45 MZ F, casa 101 de Floridablanca- Santander, lugar donde la parte demandada debía proceder a su notificación, hecho que no se hizo ni ha hecho.

No hay que olvidar, que por auto de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) del folio 65, se ordenó que antes de ordenar el emplazamiento del demandado empresa MEC MECANIZADA INDUSTRIAL, se dispuso: "previo a ordenar el emplazamiento de la demanda MEC MECANIZADO INDUSTRIAL representada legalmente por EDWIN JAIR LUGO SUAREZ con C.C. # 1.098.656.910, se dispone librar oficio a la entidad NUEVA EPS S.A. quien cuenta con base de datos para que suministre la información necesaria a fin de ubicar al representante legal de la empresa demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra activo en la mencionada EPS., como consta al folio 64.

Como es sabido por los sujetos procesales, dentro de las obligaciones de las partes está la de "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", como lo señala el numeral 6º del art. 78, en concordancia con el inciso 2º del artículo 125 ibídem. Razón por la cual el Despacho se abstiene por ahora de ordenar el emplazamiento solicitado hasta Tanto se agote este trámite. Líbrese el oficio respectivo en que será enviado a cargo de la parte demandante.

Juzgado Primero Civil Municipal
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN: Notifico el auto anterior a las partes
por medio de la Secretaría del Juzgado a las partes en el lugar público de la
Secretaría del Juzgado a las partes en el lugar público de la
de _____

3 JUL 2020

EL SECRETARIO

AS
97

Finalmente el artículo 291, parágrafo 2º del C.G.P., señala: " El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinada entidad pública o privada que cuente con base de datos para que suministre la información que sirva para localizar al demandado. (...)."

Pues bien, con oficio 1592 del 17 de octubre de 2019 folio 66 del cuaderno No. uno (1), se requirió a FAMISANAR E. P.S. LTADA CAFAN COLSUBSIDIO, para que nos diera la información necesaria, dirección del señor EDWIN JAIR LUGO SUAREZ, que se encuentra activo en la base de datos, el que fue entregado el 8-11 de 2019 folio 69, dando respuesta el 13 de noviembre de 2019 folio 71, informando que no se encontraba en esa base de datos, pero que se encuentra legalizado en la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO, a donde con oficio el 29 de noviembre se ofició a dicha institución, dando respuesta al requerimiento folio 76 donde informó que el demandado señor EDWIN JAIR LUGO SUAREZ, folio 76 del cuaderno No. uno (1) a donde se debía dirigir el demandante señor ANGEL GIOVANNY BARRAGAN COMBITA, hacer la notificación a la parte demandada MEC. MECANIZADO INDUSTRIAL, antes de proceder a hacer el emplazamiento.

Ahora bien, desde la fecha, en que hizo la NUEVA EPS., entrega del oficio, en que informó la dirección donde se podía hacer la notificación personal al demandado, folio 76, a la fecha del auto que decreto el desistimiento tácito, transcurrieron 37 días, sin que este despacho apreciara, interés de la parte demandante, para la notificación en forma personal a la demandada, tiempo suficiente, para decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, se rechaza de plano, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

:PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ